



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA: LEY QUE PROTEGE LA DEFENSA PATRIMONIAL DE LA TIERRAS COMUNALES Y PROMUEVE LA APLICACIÓN DE SU LEGISLACIÓN ESPECIAL

Los congresistas que suscriben, del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista Margot Palacios, en uso de las facultades que le confieren los artículos 102° numeral 1) y 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, y recogiendo las propuestas de la sociedad civil representada por la FARTAC, Federación Agraria Revolucionaria Túpac Amaru del Cusco, y el Instituto de Solidaridad con los Derechos Humanos, la Mujer y el Medio Ambiente, KANTU, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROTEGE LA DEFENSA PATRIMONIAL DE LA TIERRAS COMUNALES Y PROMUEVE LA APLICACIÓN DE SU LEGISLACIÓN ESPECIAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la defensa plena del territorio de las comunidades campesinas y nativas; así como la aplicación de la legislación especial que las regula.

Artículo 2. Modifícase el Art. 202 del Código Penal, sobre el delito de Usurpación, en los siguientes términos:

"Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

No procede denuncia de usurpación en territorios de las comunidades campesinas y nativas en tanto comprenden su propia jurisdicción donde es de aplicación la legislación especial que las regula".



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Margot Palacios H.

Bernardo Ojito

Edgar Tello Monte

Yvon Waza

Rosario Daier la A

Alex A. Parula

Alex A. Parula Gonzalez

Waldemar Cerón



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
... de LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **07** de **febrero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1247/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN EL PERÚ.

2.1.1. ASPECTOS GENERALES

Nuestro país cuenta con comunidades campesinas y nativas que conforman los 55 pueblos indígenas de nuestro país. Las comunidades campesinas y nativas, "los pueblos indígenas u originarios, son aquellos colectivos que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado, que tienen lugar en este país o región, conservan todas o parte de sus instituciones distintivas, y que, además, presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria".¹

La tierra, para los pueblos originarios, lo es todo: es su morada, su lugar de trabajo, el cobijo y remanso que tiene, es su seguridad individual, su nexos con la comunidad y además contiene su espiritualidad. Un campesino que no tiene tierra no es campesino; la tierra es parte de su identidad porque el poblador indígena tiene la peculiar característica de su intensa relación con la tierra, con la "Pachamama".

La tierra constituye para los pueblos originarios una condición de la seguridad individual y de enlace con su ayllu o familia mayor. La tierra constituye la base de sus derechos esenciales para su sobrevivencia personal y familiar, así como la supervivencia cultural e integridad comunitaria.

Las comunidades campesinas y nativas provienen de una cultura rica y milenaria y, en esa misma medida, fueron sojuzgados y maltratados: sus tierras fueron repartidas entre los invasores vencedores como premio a sus hazañas en la "conquista" y, luego, pasarían a ser parte del patrimonio de las haciendas hasta el gobierno del general Velasco, cuando se da inicio a la reforma agraria más radical de América latina, a partir de la cual se le devuelve la tierra al poblador originario que estaría organizado en ayllus y que posteriormente diera lugar a las comunidades campesinas y nativas como personas jurídicas. El historiador Antonio Zapata explica: "Velasco terminó con la clase terrateniente expropiando sus haciendas y entregándoselas a los campesinos. Este acto tuvo un enorme contenido liberador y generó ciudadanía en el país. Se acabaron los pongos y los siervos, aparecieron los trabajadores con iguales derechos que sus patrones." Sin embargo, las comunidades campesinas pasaron por tiempos de gran exclusión y pernicioso discriminación, son las comunidades las que continuarían o se encontrarían después en pobreza extrema y con grandes brechas de desigualdad.

Las comunidades campesinas y nativas actualmente, en la normativa nacional, son personas jurídicas y organizaciones de interés público, estas comunidades cuentan con propiedad colectiva siendo la comunidad la única propietaria de la tierra; la comunidad está integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios; estas se encuentran ligadas "por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el

¹ Textualmente referido en enlace de la página oficial del Ministerio de Cultura:
<https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>

desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país".²

Las comunidades campesinas de acuerdo a precepto constitucional son autónomas, y cuentan con legislación especial que las regula, en especial en lo referido a las tierras de la comunidad campesina; la propiedad en la comunidad campesina es una propiedad colectiva, los titulares de los derechos son las comunidades campesinas y nativas y los pobladores son poseedores usufructuarios; las tierras de las comunidades campesinas son imprescriptibles, por lo que no existe la expectativa de la prescripción adquisitiva por parte de los comuneros calificados de las diferentes comunidades campesinas y nativas del país, "un comunero solo tiene posesión de la parcela familiar, no propiedad individual. La posesión individual solo le da derecho a usar y a disfrutar de la parcela"³, y no cuenta con derecho a disposición de la tierra sin la autorización de la comunidad campesina. En este entender las directivas (juntas directivas) de las comunidades tienen como función "hacer respetar los estatutos" y ejercer la defensa de la tierra en nombre de la comunidad como su representante legal, por lo que la defensa de la tierra de las comunidades, reside en sus responsabilidad y funciones.

La tenencia de la tierra está establecida en un conjunto de normas vigentes que regulan la posesión de las tierras comunales (normas nacionales e internacionales). La posesión de tierras, solamente es para los comuneros calificados, que es una condición especial en las comunidades campesinas; para ser comunero calificado el aspirante pasa una suerte de periodo de prueba que entre 3 a 5 años entre las comunidades y éstas lo determinan en el estatuto, así; la asamblea general, históricamente ha resuelto en interno sus problemas de tierras en la comunidad, en este especial contexto; un tercero ajeno a la comunidad campesina que no cuenta con la condición especial de comunero calificado no tiene derecho a solicitar tierra comunal, ni a poseerla; la única que autoriza la posesión de los territorios de la comunidad es la asamblea general.

La asamblea general de las comunidades campesinas puede disponer legalmente del territorio comunal o de las parcelas familiares y cualquier daño a la propiedad de los poseedores de la comunidad campesina es parte de la jurisdicción especial de la misma.

En este entender que la única posesión legal y legítima es la posesión autorizada por la comunidad a través de la asamblea general de la comunidad campesina.

2.1.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

En el plano internacional contamos con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el rango del Convenio 169 de la OIT: En el caso del Convenio N.º 169 de la OIT, la situación es distinta. Como ya ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC 03343-2007-PA/TC [fundamento 31], tal convenio forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, como cualquier otra norma debe ser acatada. De otro lado, los "tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además,

² Art. 2º de la Ley General de comunidades Campesinas N° 24656

³ ¿Cómo defender el territorio ancestral de las comunidades campesinas del despojo de terceros?
Por Juan Carlos Ruiz Mollada*



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ostentan rango constitucional" [STC N.º 0025-2005-PI/TC, Fundamento 33]. "Por consiguiente, en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar -normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes". (STC No 00022-2009-PI, f.j. 9)

La declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece en su Artículo 18 que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

El Artículo 26 establece que "...3. los estados aseguran el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento **respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.**"

El Art. 27 determina que Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

El Artículo 31 determina que; los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

La jurisprudencia internacional contenida en la sentencia de la Corte IDH, en el Caso Xucuru vs Brasil; párrafos del 115 al 136. B.1. determina el derecho de propiedad colectiva en la Convención Americana: 115. **La Corte recuerda que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con sus recursos naturales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo**



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros que podría considerarse como crimen de lesa humanidad.

En el derecho interno, la Constitución Política del Perú en su artículo 88 refiere que *el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. ... La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.*

El artículo 89 establece que las Comunidades Campesinas tienen existencia legal y personería jurídica. En ese sentido, reconoce su autonomía organizativa, trabajo comunal, uso y libre disposición de sus tierras, así como su autonomía en lo económico y administrativo; reconociendo además que las tierras en propiedad de las comunidades sean imprescriptible, salvo caso de abandono.

El Art. 149 determina que: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, y en su defecto las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

La ley general de comunidades campesinas ley Nro. 24656 (vigente) en su Art. 1 determina: Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

El Título II establece las funciones de la Comunidad y determina en su Art. 4º que las Comunidades Campesinas son competentes para: ...b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros.

El Art. 5 para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos: "a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil; b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad; c) No pertenecer a otra Comunidad; d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y, e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad".

"Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado".

El Art. 12 de Ley General de Comunidades Campesinas, Ley No 24656, establece que Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Artículo 14.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela".

El Art. 17 de la Ley establece que la Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad, cuyos directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones establecidos por el Estatuto aprobado en cada Comunidad.

El Art. 18 refiere que la Asamblea general tiene como funciones "...d) *Declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros en los casos que señala el artículo 14 de la presente ley;*..i) *Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comuneros a la Comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados*".

EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL reconoce el derecho de la Justicia Comunal y señala que no es posible iniciar procesos en aquellos casos en que intervino la Justicia Comunal. En tanto el **Art.18, establece que ...3. "La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer...3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución"**.

2.1.3 PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

La principal actividad del poblador indígena es la agricultura que aún es de autoconsumo y vive de la tierra, por lo que su vida y la de su familia gira en torno a la misma y la defiende a costo de su propia vida.

Actualmente las comunidades campesinas enfrentan no solamente las carencias de orden económico y la dependencia del agro a la variación climática sino también enfrentan el gran problema de la invasión y usurpación de sus tierras y, al defenderlas, las juntas directivas tienen que enfrentar penosos procesos que en la mayoría de las veces terminan por condenar a los dirigentes en la jurisdicción ordinaria, solo por el hecho de la aplicación de su legislación especial, por la aplicación del estatuto comunal y por hacer cumplir sus acuerdos.

En este contexto la propiedad comunal se encuentra seriamente amenazada, los ex hacendados, hijos de ex hacendados, hijos de comuneros residentes en las ciudades que reclaman herencias y propiedad en la comunidad; así como, traficantes de tierras vienen invadiendo territorio comunal con el despojo de la posesión a comuneros calificados, denunciándolos a ellos y a la comunidad por usurpación agravada en un abierto desconocimiento de la legislación y jurisdicción especial vigente.

Se viene recibiendo y formalizando de manera indiscriminada denuncias por usurpación agravada y desacato a la autoridad cuando los dirigentes comunales no cuentan con la documentación requerida para resolver conflictos de tierras que son competencia de la jurisdicción comunal facultada por el Art. 149 de la C.P.E.

En este especial contexto; un tercero ajeno a la comunidad campesina que no cuenta con la condición especial de comunero calificado y no cuenta con posesión autorizada por la



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

asamblea general (máximo órgano de la comunidad y la única que autoriza la posesión de los territorios de la comunidad) no debería ser asistido ni amparado por la legislación de la comunidad ni por la jurisdicción ordinaria pero se condena en el fuero ordinario a comuneros por casos de la jurisdicción especial comunal por lo que la posesión por un tercero es completamente ilegal y no podría ser amparada ni mucho menos defendida por la jurisdicción ordinaria, porque estaría trasgrediendo la autonomía comunal; sin embargo, diariamente vemos la vulneración de los derechos colectivos e individuales de las comunidades campesinas y nativas, e incluso se estaría vulnerando la autodeterminación de las comunidades y desconocería la aplicación de la normativa vigente comunal como la ley general de comunidades campesinas, se estaría negando la administración de justicia que el Estado reconoce y estaría criminalizando la defensa de sus tierras. Criminalizando, así, la aplicación de la legislación especial de las comunidades, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas, su organización, instituciones y sus miembros, lo que podría considerarse como crimen de lesa humanidad.

Tomando en cuenta este escenario, encontramos que cada comunidad campesina y nativa cuenta en promedio con 6 procesos de usurpación agravada en los que, por los altos costos que supone la defensa comunal, terminan por conciliar sobre sus tierras en desmedro de la propiedad comunal y sus poseedores que tuvieron que cumplir con las normas comunales como el estar al día en sus cuotas y faenas comunales, teniendo que aceptar el mandato judicial y asumir una condición injusta y altamente discriminatoria, debilitando completamente la organización comunal.

En los casos en los que la comunidad campesina no acepta la conciliación por considerarla injusta, los comuneros y sus autoridades terminan siendo juzgados y criminalizados con penas efectiva o suspendida por lo que se ven forzados a entregar la posesión de sus predios como el pago de injusta reparación, esta práctica de despojo de tierras comunales, se ha vuelto sistemática y muy común.

2.2. PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Tomando en cuenta la problemática descrita, en la presente propuesta legislativa tenemos el objetivo de establecer medidas necesarias y urgentes para garantizar la seguridad jurídica de los territorios de las comunidades campesinas y nativas que permitan a las juntas directivas de las comunidades campesinas el ejercicio de la defensa de la tierra de acuerdo a normativa legal vigente y de acuerdo a sus usos y costumbres como a la autonomía considerada en sus estatutos comunales sin restricciones o que, al hacerlo, no les remita a un penoso proceso penal con una sentencia condenatoria que además restringiría su libertad y la adecuada organización y autonomía en la resolución de conflictos y correcta tenencia, usufructo de la tierra, la gestión y el control de tierras en las comunidades campesinas; por lo que se propone la modificación del Art. 202 del Código penal adicionando un párrafo al Art. 202 del código penal erradicando la aplicación de la figura penal de la usurpación en comunidades campesinas y nativas.

2.3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las medidas determinadas en la presente propuesta no generarán costo ni irrogarán gasto alguno al Estado Peruano ni al Tesoro Público; más al contrario la presente propuesta le ahorrará el costo de la tramitación y procesos judiciales y los costos que esto determina además del costo horas hombre de todo el personal que ya no se requerirá en tanto serán los directivos comunales y la asamblea general quienes ejerciten la jurisdicción especial comunal.

La presente propuesta legislativa será constituida como ahorro en lo que podría establecerse como costo por las indemnizaciones que podría determinar la corte interamericana de derechos humanos por la vulneración de la autonomía comunal y el despojo sistemático de sus territorios.

Esta propuesta también permitirá garantizar la libertad de los dirigentes comunales y el avocamiento a la búsqueda del desarrollo de las familias que integran las diferentes comunidades del territorio nacional.

El impacto de la presente propuesta legislativa estaría dada por el número de personas, familias y comunidades campesinas beneficiadas y de acuerdo a los cálculos establecidos por la FARTAC, de acuerdo a sondeo e informe por muestreo en el departamento del Cusco⁴, tenemos que el 95% de comunidades campesinas tienen al menos 1 proceso por usurpación contra la comunidad y contra las pasadas y actuales juntas directivas; entonces, de acuerdo al censo de comunidades campesinas⁵ a nivel nacional tendremos aproximadamente 6,000 comunidades campesinas y nativas beneficiadas con la presente propuesta así como las miles de familias que dependen de la posesión y usufructo de a tierra para su sobrevivencia y serían aproximadamente 15,000 dirigentes comunales beneficiados con la presente propuesta que tendrán un directo impacto sobre la seguridad de la tierra, su libertad y su economía.

Finalmente, la propuesta legislativa contribuirá a promover la solución a uno de los principales problemas que afectan al funcionamiento de las comunidades campesinas y sus dirigentes; así como la organización y regulación a nivel interno; y la regulación de sus relaciones como ente colectivo frente a terceros del exterior.

⁴ Informe desarrollado por muestreo en el departamento del Cusco en el marco del convenio KANTU FARTAC.

⁵ I Censo de Comunidades Campesinas 2017, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, fueron censadas un total 6,682 comunidades a nivel nacional, ubicadas en mayor número en los departamentos de Puno (1,352), Cusco (969), Ayacucho (704) y Huancavelica (672), las cuales representan el 55,34% del total de comunidades campesinas a nivel nacional.

PERÚ: COMUNIDADES CAMPESINAS CENSADAS, SEGÚN DEPARTAMENTO
(Absoluto y porcentaje)

Departamento	Número de comunidades campesinas censadas	
	Absoluto	%
Total	6 682	100,0
Amazonas	59	0,88
Ancash	361	5,40
Apurímac	522	7,81
Arequipa	112	1,68
Ayacucho	704	10,54
Cajamarca	112	1,68
Cusco	969	14,50
Huancavelica	672	10,06
Huánuco	318	4,76
Ica	13	0,19
Junín	456	6,82
La Libertad	134	2,01
Lambayeque	29	0,43
Lima	291	4,35
Loreto	164	2,45
Madre de Dios	1	0,01
Moquegua	76	1,14
Pasco	107	1,60
Piura	142	2,13
Puno	1 352	20,24
San Martín	4	0,06
Tacna	46	0,69
Ucayali	38	0,57
Provincia de Lima ¹	3	0,04
Región Lima ²	288	4,31

¹ Comprende los distritos de Chosquequilla y Pachacámac.

² Comprende las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Casapalca, Huaran, Huarochiri, Huarua, Oyón y Yauyos.

Fuente: INEI - III Censo de Comunidades Indígenas 2017; III Censo de Comunidades Nativas y I Censo de Comunidades Campesinas.

2.4. MARCO DE LA PROPUESTA EN LOS PLANES Y LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se encuentra enmarcada en el punto 1, del Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, con esta Política el Estado *...(b) garantizará el respeto a las organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; y (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes.*

En ese contexto, la propuesta legislativa recoge una de las principales demandas de las comunidades campesinas, siendo la necesidad de establecer medidas para garantizar la propiedad de la tierra y el sustento de sus pobladores; así como garantizar la existencia de los pueblos originarios en pleno vínculo con la tierra, considerando la necesidad de continuar la administración y gestiones requeridas para el funcionamiento de las comunidades campesinas.



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2.5. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La vigencia de la norma en la legislación vigente haría que la legislación especial establecida para las comunidades campesinas y nativas se efectivice y se ejercite en garantía de la seguridad jurídica del territorio de las comunidades campesinas y nativas que el Estado tiene que resguardar en concordancia con los fines y principios del marco normativo internacional y constitucional vigente.